



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1951/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1951/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información sobre el evento realizado el día de las madres, acceder a los contratos para los eventos realizados en la Alcaldía y conocer si el hermano del Alcalde recibe recursos económicos en la realización de los eventos.

Por la entrega incompleta de la información al no entregar la información requerida en los puntos 1, 2, y 4.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Contratos, convenios, actos consentidos, Falta de gestión de la solicitud de información, falta de búsqueda exhaustiva, Respuesta incompleta, obligaciones de transparencia, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1951/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1951/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074425001274, en la que requirió lo siguiente:

“1.- Qué se me indique nombre de la empresa contratada por la Alcaldía para el montaje del escenario para el evento del día de la madre . Exhibiendo contratos.

2.-Si dicha empresa ha sido contratada para otros eventos de la alcaldía. Cuáles son y cuánto ha sido el monto pagado por la Alcaldía. Exhibiendo contratos.

3.- Qué se me indique si el hermano del alcalde de GAM ... tiene algún nombramiento o puesto en la Alcaldía ?

*4.- Qué se me indique si la Alcaldía proporciona algún recurso económico a ...para los eventos que realiza como el día del niño y otros?
O que tipo de apoyo se le da para esos eventos?” (Sic)*

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta recaída a la solicitud de información informando lo siguiente:

Oficio: AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0688/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos.

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; que esta Alcaldía no cuenta con alguna base de datos o archivo en donde se pueda realizar una búsqueda de datos consanguíneos de los trabajadores, sin embargo hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos de esta Dirección de Administración de Capital Humano con los datos referidos en la presente solicitud, misma que desprendió lo siguiente; no se localizó registro actual del [REDACTED] motivo por el cual no es posible atender a los cuestionamientos antes señalados.

...” (Sic)

Oficio: AGAM/DGA/DACH/2102/2025, signado por el Director de Administración de Capital Humano.

“ ...

Al respecto de la Solicitud de información Pública con folio **092074425001274**, realizada por el C. SERGIO SILVA CORDERO; dentro del ámbito de mi competencia, preciso informar que, realizada una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos del personal contratado bajo el régimen de estructura, base (1 y 5), nómina 8 y honorarios, no se encontró que actualmente esta Alcaldía tenga relación laboral alguna con el [REDACTED]

...” (Sic)

Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/393/2025, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones

“ ...

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, le comento lo siguiente:

- 1.- La Alcaldía Gustavo A. Madero celebró el Contrato No. 02CD073P0081125 con el prestador de servicios "ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V." para los diversos eventos de logística.*
- 2.- En relación a este punto, el contrato No. 02CD073P0081125 del prestador de servicios ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V. es por un monto hasta de \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con una vigencia del 03 de enero al 09 de mayo de 2025.*

...”

Oficio: AGAM/DGDS/CCSDS/0941/2025, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Desarrollo Social.

“ ...

Al particular y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 195 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente: Al respecto le informo que las preguntas 1,2, y 3 No es ámbito de nuestra competencia, por lo que debe ser enviada al área correspondiente, con el fin de ser atendida en una forma clara y precisa.

Y lo que respecta a la pregunta 4 no se encontró en esta Dirección de Desarrollo Social ningún oficio o petición emitida por... para recibir apoyos por parte de esta Dirección General.

...” (Sic)

III. El dieciséis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO DA CUMPLIMIENTO A TODOS LOS REQUERIMIENTOS

Respecto al requerimiento 1 solo menciona el nombre de la empresa contratada para el evento del día de las madres, pero no exhibe contrato como se requirió

Respecto al requerimiento 2 omite dar respuesta si la empresa fue contratada para otros eventos y cuales fueron éstos. ASIMISMO solo menciona el monto sin exhibir los contratos-

Y por último se omite dar respuesta al requerimiento 4 de si la Alcaldía otorga recursos al HERMANO DEL ALCALDE para la realización de eventos” (Sic).

IV. Por acuerdo del diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de junio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo del once de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el **veintiocho de mayo** de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión **transcurrió del veintinueve de mayo al dieciocho de junio**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, al ser considerados inhábiles de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado **el dieciséis de junio, es decir el décimo tercer día hábil** que tenía para presentar el recurso de revisión, **es claro que fue interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante realizó los siguientes requerimientos:

- 1.- Qué indique el nombre de la empresa contratada por la Alcaldía para el montaje del escenario para el evento del día de la madre. Exhibiendo contratos.
- 2.- Si dicha empresa ha sido contratada para otros eventos de la alcaldía. ¿Cuáles son y cuánto ha sido el monto pagado por la Alcaldía? Exhibiendo contratos.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3.- ¿Que indique si el hermano del alcalde de GAM tiene algún nombramiento o puesto en la Alcaldía?

4.- ¿Qué se me indique si la Alcaldía proporciona algún recurso económico a ... para los eventos que realiza como el día del niño y otros?

¿O que tipo de apoyo se le da para esos eventos?

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Oficio: AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/0688/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Nómina y Pagos.

“ ...

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 Y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; que esta Alcaldía no cuenta con alguna base de datos o archivo en donde se pueda realizar una búsqueda de datos consanguíneos de los trabajadores, sin embargo hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos de esta Dirección de Administración de Capital Humano con los datos referidos en la presente solicitud, misma que desprendió lo siguiente; no se localizó registro actual del [REDACTED], motivo por el cual no es posible atender a los cuestionamientos antes señalados.

...” (Sic)

Oficio: AGAM/DGA/DACH/2102/2025, signado por el Director de Administración de Capital Humano.

“ ...

Al respecto de la Solicitud de información Pública con folio 092074425001274, realizada por el [REDACTED] dentro del ámbito de mi competencia, preciso informar que, realizada una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos del personal contratado bajo el régimen de estructura, base (1 y 5), nómina 8 y honorarios, no se encontró que actualmente esta Alcaldía tenga relación laboral alguna con el [REDACTED]

...” (Sic)

Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/393/2025, signado por la Jefa de Unidad

Departamental de Adquisiciones

“ ...

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, le comento lo siguiente:

- 1.- La Alcaldía Gustavo A. Madero celebró el Contrato No. 02CD073P0081125 con el prestador de servicios "ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V." para los diversos eventos de logística.*
- 2.- En relación a este punto, el contrato No. 02CD073P0081125 del prestador de servicios ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V. es por un monto hasta de \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con una vigencia del 03 de enero al 09 de mayo de 2025.*

...”

Oficio: AGAM/DGDS/CCSDS/0941/2025, signado por el Coordinador de Control y Seguimiento de Desarrollo Social.

“ ...

Al particular y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 195 y 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente: Al respecto le informo que las preguntas 1,2, y 3 No es ámbito de nuestra competencia, por lo que debe ser enviada al área correspondiente, con el fin de ser atendida en una forma clara y precisa.

Y lo que respecta a la pregunta 4 no se encontró en esta Dirección de Desarrollo Social ningún oficio o petición emitida por ...para recibir apoyos por parte de esta Dirección General.

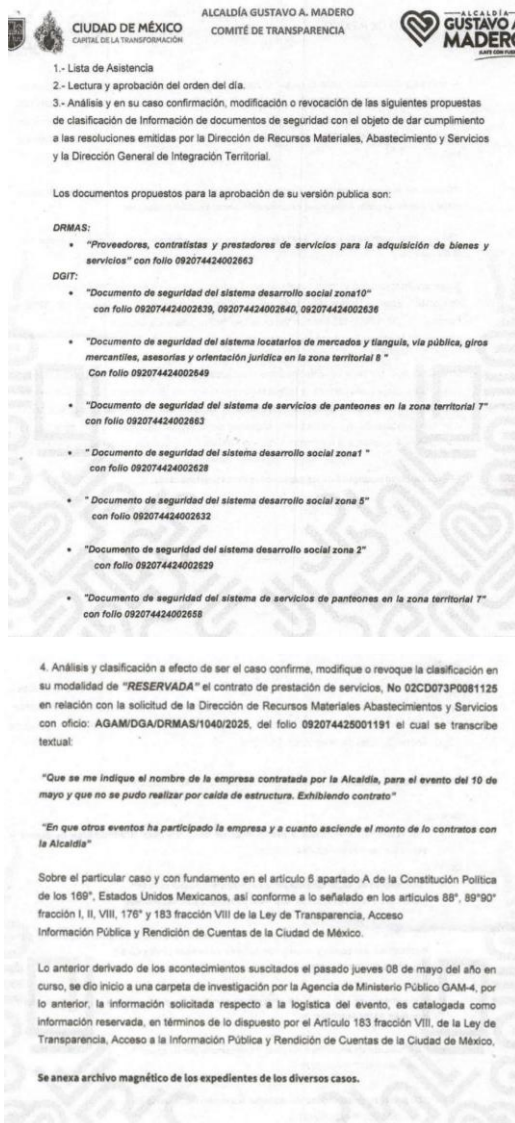
...” (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal mencionada, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando que no puede hacer entrega de los contratos celebrados con "ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V." para los diversos eventos de logística, debido a que mediante el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el treinta de mayo de dos mil veinticinco, fue clasificado como Reservado, todos los contratos de “proveedores, contratistas y prestadores de servicios” emitidos por la Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios.

Ello derivado del acontecimiento ocurrido el día jueves 8 de mayo, generándose la carpeta de investigación por la Agencia del Ministerio Público GAM-4, por lo anterior la logística del evento es catalogada como reservada, en términos de lo establecido, por el artículo 183 fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

Remitiendo el acta de comité correspondiente:

[illegible][illegible]



c) **Síntesis de agravios.** La parte recurrente se inconformó:

Primer agravio: por la entrega incompleta de la información al no atender de manera adecuada sus requerimientos identificados con los numerales 1 y 2;

Segundo agravio: A manera de agravio manifestó lo siguiente: ***“Y por último se omite dar respuesta al requerimiento 4 de si la Alcaldía otorga recursos al HERMANO DEL ALCALDE para la realización de eventos”***(Sic)

Por lo que en este caso se observó que no realizó manifestación alguna, respecto al requerimiento 3 consistente en conocer si el hermano del alcalde cuenta con algún nombramiento o puesto en la Alcaldía, por lo que dicho requerimiento fue consentido tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del **primer agravio**, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la entrega incompleta de la información, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime

tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, en el presente caso se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente versó en que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta adecuada a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2 de la solicitud de información.

En ese sentido se procederá al análisis de la respuesta emitida a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, observando que en dichos requerimientos el particular requirió lo siguiente:

“1.- Qué se me indique nombre de la empresa contratada por la Alcaldía para el montaje del escenario para el evento del día de la madre. Exhibiendo contratos.

2.-Si dicha empresa ha sido contratada para otros eventos de la alcaldía. Cuáles son y cuánto ha sido el monto pagado por la Alcaldía. Exhibiendo contratos.

En respuesta el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Respuesta requerimiento 1.- La Alcaldía Gustavo A. Madero celebró el Contrato No. 02CD073P0081125 con el prestador de servicios "ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V." para los diversos eventos de logística.

Respuesta requerimiento 2.- En relación a este punto, el contrato No. 02CD073P0081125 del prestador de servicios ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V. es por un monto hasta de \$7'500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) con una vigencia del 03 de enero al 09 de mayo de 2025.

Sin proporcionar copias de los contratos requeridos por la persona recurrente.

Ahora bien, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que no le era posible entregar los contratos solicitados, ya que, mediante el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 30 de mayo de 2025, se clasificaron como información reservada todos los contratos de “proveedores, contratistas y prestadores de servicios” emitidos por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Dicha clasificación se originó a raíz del hecho ocurrido el jueves 8 de mayo, el cual dio lugar a la apertura de una carpeta de investigación por parte de la Agencia del Ministerio Público GAM-4, sin especificar el número de carpeta que fue aperturada. Por lo anterior, la logística del evento fue catalogada como información reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó en vía de alegatos que el contrato requerido por el particular es de acceso restringido en su modalidad de reservada, es necesario traer a colación lo que la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176 y 183, que señalan lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como

de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado se observa que este al informar de la reserva de la información, señaló que en el caso en estudio la información solicitada fue clasificada como reservada, al encuadrar en el supuesto de reserva establecidos en las fracciones VII y VIII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, sin exponer de manera fundada y motivada las causas por las cuales se actualizaban dichas causales de reserva.

En ese sentido, esta Ponencia, al analizar el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante la cual se pretende sustentar la clasificación de la información como **reservada**, advirtió que dicha justificación se basa en el argumento de que la información forma parte de una carpeta de investigación abierta ante el Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía GAM-4. Sin embargo, no se proporciona el número de dicha carpeta, lo cual impide verificar la existencia y relación directa con la información solicitada. Además, la clasificación del contrato se realizó de forma general y no particularizada, situación que se evidencia en la prueba de daño presentada por el Sujeto Obligado como se observa a continuación:

“ ...

Por lo anterior se pone a consideración del pleno el proyecto descrito por lo cual al tomar el uso de la voz la Licenciada Claudia Patricia Ávila del Castillo, Directora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, manifestó lo siguiente: Hacemos la presente solicitud con fundamento en los Artículos 169, 170, 173, 174 y 183 fracción VII y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que forma parte de una Carpeta de Investigación abierta ante el Ministerio Público en la Fiscalía GAM 4.. Así mismo pone de manifiesto la motivación que de acuerdo con la información solicitada por el peticionario, no es posible otorgar la misma, por lo que de conformidad a lo contenido por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, ya que la información se considera como reservada por las siguientes consideraciones:-

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, en el caso concreto, su divulgación podría lesionar el interés de terceros, en virtud de que la información solicitada por el usuario, forma parte de una carpeta de investigación abierta.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, esto debido que su publicación podría beneficiar a terceros a través del mal uso de la información -----

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, el divulgar la información puede generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Por lo anterior, al pedir el uso de la voz la titular del Órgano Interno de Control, solicita al área promovente, motivar y fundamentar a efecto de "robustecer" la justificación y así darle certeza, a la solicitud. Por lo anterior se somete a votación el proyecto a discusión, dando como resultado la mayoría en favor del proyecto, votando en abstención la titular del Órgano Interno de Control.

..." (Sic)

En virtud de lo anterior, resulta pertinente citar los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, los cuales establecen lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende que la clasificación de la información debe realizarse mediante un análisis individualizado, caso por caso, y no de manera general, aplicando la prueba de daño correspondiente y considerando el interés público, circunstancia que no se cumplió en el presente asunto. Además, la información solicitada por el particular es preexistente a la apertura de la carpeta de investigación, por lo que su entrega no afectaría en modo alguno la determinación que pudiera adoptarse en la resolución de dicha investigación.

Maxime a que dicha información se encuentra inmersa en las obligaciones comunes de transparencia, contempladas en la Ley de Transparencia, las cuales se traen a colación:

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

*XXIX. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social*

del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Del artículo y fracción antes citados, se observa que disponen que los sujetos obligados deben mantener publicada y actualizada diversa información en su portal oficial de Transparencia entre la que se encuentra, la información referente a los contratos que haya celebrado, la cual deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició.

Así, del análisis comparativo entre la información solicitada en los requerimientos 1 y 2 y lo establecido en la Ley de Transparencia, se advierte que parte de lo requerido corresponde a obligaciones de transparencia, lo que implica que debió ser proporcionada en formato electrónico y de manera gratuita. No obstante, el Sujeto Obligado negó la entrega de dicho contrato bajo el argumento de que se encuentra clasificado como información reservada. Motivo por el cual se concluye que el **primer agravio es fundado**.

Finalmente, respecto al **segundo agravio** donde se inconforma por la respuesta brindada el punto 4 de la solicitud de información señalando: ***“...Y por último se omite dar respuesta al requerimiento 4 de si la Alcaldía otorga recursos al HERMANO DEL ALCALDE para la realización de eventos” (Sic).***

Como se observa, la parte recurrente realizó manifestaciones subjetivas, respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, las cuales **no están encaminados a obtener información que sea atendible en materia de transparencia**, ello es así ya que a través de estos la parte recurrente pretende que el Sujeto Obligado, emita un pronunciamiento en el cual acepte que se han otorgado recursos del erario público al hermano del Alcalde para la realización de eventos, **en consecuencia dichas manifestaciones no son materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados en el presente recurso de revisión.

Ello es así, ya que, a través de esta vía se vela el derecho de las personas de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados **generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas o para realizar consultas de manera particular y emitir pronunciamiento basados en apreciaciones subjetivas de los particulares.** Por lo tanto, se determina que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente a manera **de agravio son inoperantes** al no actualizar alguna causal de procedencia establecida en el artículo 234, de la Ley de Transparencia para mayor claridad se trae a la vista su contenido:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que las presentes manifestaciones realizadas a manera de agravio son inoperantes, al tenor de lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia.

No obstante, se orienta al particular para que, en caso de considerarlo pertinente, presente la denuncia correspondiente ante la Contraloría General de la Ciudad de México, con el fin de que se lleve a cabo el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, respecto del posible uso indebido y asignación irregular de recursos públicos en la organización de eventos por parte de la Alcaldía.

De lo analizado en la presente resolución es evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al atender de manera incompleta la solicitud de información y negar el acceso al contrato celebrado con la empresa ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V." para la realización de los eventos en la explanada de la Alcaldía.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Administración, para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192 y 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.

- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá de entregar versión pública en formato electrónico y de manera gratuita del contrato celebrado con la empresa “ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V.” para la realización y logística de los eventos entre el cual se incluya el evento realizado para el día de las madres en la explanada de la Alcaldía.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado, incumplió con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- Respecto a la información requerida en los **puntos 1 y 2 de la solicitud** de información deberá proporcionarla en formato electrónico y de manera gratuita la versión pública del contrato:
1. Contrato número 02CD073P0081125 celebrado con el prestador de servicios "ESPECIALISTAS SERCO, S.A. de C.V." con una vigencia del 03 de enero al 09 de mayo de 2025.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.